



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JOSÉ RICARDO ZAPATA RAMOS, identificado con la C.C.75.080.321 verificándose que no registran sanciones disciplinarias que le impidan actuar en este asunto.

Marzo 10 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00144-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a las previsiones de los artículos 82, 84, 85, 419 y 420 del CGP se inadmite la presente demanda declarativa especial-monitoria- que presenta el señor Álvaro Jesús Quiroz Caicedo frente a los señores Diego Isnar Salazar Tobón y Mauricio Salazar Tobón, en calidad de representantes de la sociedad Transcable SAS, ello para que el término legal corrija los siguientes defectos

1. En primer lugar, debe exponerse con absoluta claridad si la relación contractual de la cual se pregona la existencia una obligación en favor de la parte convocante, proviene de los señores Diego Isnar Salazar Tobón y Mauricio Salazar Tobón o de la sociedad Transcable SAS. Debe recordarse que esta última es una sociedad comercial que tiene existencia jurídica independiente de las personas que la representan.

En otros términos, se indicará con precisión las partes que se afirma celebraron el contrato de transporte.

Si la demandada es Transcable SAS, deberá reformarse el poder y el escrito introductorio cumpliendo con todos los requisitos formales de la demanda.

2. Explicará por qué se aduce por el apoderado que actúa a nombre la señora Martha Lucía Arias de López.



3. Deberá dividirse los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 10, y 12, pues contienen varios fundamentos fácticos.

4. Ajustará las pretensiones de la demanda a la naturaleza del proceso declarativo especial, recordado que *ab initio* no se está en presencia de proceso declarativo general. Esto es, la pretensión guardará coherencia con lo reglado en el artículo 421 del CGP.

En otras palabras, indicará si lo pretendido es el trámite de un proceso declarativo especial, o por el contrario lo que pretende es el trámite de un proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual.

5. Ya sea que lo pretendido fuese el trámite de un proceso verbal sumario o el proceso declarativo especial monitorio, deberá cumplir con rigor lo exigido en el artículo 206 del CGP en relación con el juramento estimatorio, indicando de forma detallada, discriminada y razonada los montos que componen los intereses deprecados a título de indemnización.

6. La parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020) deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por los demandados para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas por los señores DIEGO ISNAR SALAZAR TOBON y MAURICIO SALAZAR TOBÓN.

7. En el poder otorgado debe indicarse el correo electrónico del apoderado, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

8. La medida cautelar de embargo y secuestro no es procedente en esta clase de procesos, pues la misma conforme a las previsiones del artículo 590 solo puede abrirse paso cuando existe una sentencia de primera instancia favorable al demandante, luego debe aportarse la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a lo consagrado en el artículo 621 del CGP.

9. Deberá aportar claramente las copias digitales de las planillas de control nombradas en el hecho décimo tercero, toda vez que las mismas son absolutamente ilegibles.

10. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.



No se reconocerá personería al abogado actuante hasta tanto se corrija el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 044 de Marzo 12 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **3f6f2be79354a6c33996008bf13f09dc13a4070023307871e46594ed82592d5a**

Documento generado en 11/03/2021 11:20:38 AM